



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**  
MARINILLA

**ESTADO No: 57**

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 06-OCT-2021 a la hora de las **8:00 AM**

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

1	2021-00226-00	SANCHEZ JURADO JHON JAIRO	SUAREZ ARANGO SANDRA MARCELA	TRASLADO DE EXCEPCIONES Y RECHAZA RECURSOS
2	2021-00100-00	VALENCIA GOMEZ BIBIANA MARIA	LOPERA RIVERA HENRY	INADMITE EJECUTIVO

**JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**

INTERDICCIÓN

1	2018-00113-00	MARIA YOVANNY RAMIREZ MONTES-CC 42841997	LEIDY JOHANA OCAMPO RAMIREZ-CC 1041233517	APRUEBA INFORME
2	2019-00318-00	PERSONERIA EL PEÑOL-ADELICIRA AMPARO CORDO	ADELICIRA AMPARO CORDOBA CORREA	TRASLADO RECURSO DE REPOSICION

PRESUNCIÓN DE MUERTE POR DESAPARECIMIENTO

1	2020-00159-00	HENAO GUARIN ELSY MARGARITA	HENAO GUARIN OSCAR ALONSO	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO
---	---------------	-----------------------------	---------------------------	------------------------------

**SEGUNDA INSTANCIA**

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

1	2018-00171-01	GALEANO GARCIA LUZ ADRIANA	MUÑOZ TEJADA FERNANDO ALBEIRO	INADMITE APELACION
---	---------------	----------------------------	-------------------------------	--------------------

**SUCESIONES**

SUCESIONES

1	2018-00571-00	NURY VALENCIA BERTHA	VALENCIA CASTRILLON LUIS EDUARDO	REQUIERE PARTIDOR
---	---------------	----------------------	----------------------------------	-------------------

**VERBAL**

DIVORCIO CONTENCIOSO

1	2020-00166-00	VARGAS ARBELAEZ MAIRA ALEJANDRA	ARIAS ESCOBAR GIOVANNY ALONSO	FIJA AUDIENCIA CONCENTRADA
---	---------------	---------------------------------	-------------------------------	----------------------------

FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

1	2021-00209-00	COMISARIA DE FAMILIA DE EL PEÑOL	RINCON DANILO	DECRETA DESISTIMIENTO
2	2021-00104-00	COMISARIA DE FAMILIA SAN RAFAEL	AGUDELO MORALES DUBERNNEY DE JESUS	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

PETICIÓN DE HERENCIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**  
MARINILLA

**ESTADO No: 57**

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 06-OCT-2021 a la hora de las **8:00 AM**

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
1	2020-00161-00	HINCAPIE GALLEGO DORIS TATIANA	CARDENAS HINCAPIE BELARMINA Y OTRO	FIJA FECHA AUDIENCIA

PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

1	2021-00026-00	TIRADO SILVA CLARA CECILIA	ZAPATA BEDOYA ELKIN DE JESUS	AGREGA DOCUMENTOS - ORDENA EMPLAZAMIENTO
---	---------------	----------------------------	------------------------------	--

**VERBAL SUMARIO**

CUSTODIA

1	2021-00210-00	CANO PALACIO GONZALO	GOMEZ GOMEZ MARIA EDILMA	FIJA FECHA - DECRETA PRUEBAS
---	---------------	----------------------	--------------------------	------------------------------

Total Procesos 13

**CONSTANCIA DE FIJACION DEL ESTADO**

Hoy 06-OCT-2021 Se Fijó en la secretaria del Juzgado, el anterior estado por un día a disposición de las partes los anteriores procesos se notifican de los autos de fecha: 05-oct.-21

\_\_\_\_\_  
**LUIS FERNANDO RUIZ CESPEDES**  
Secretario(a)



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA  
Cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

CONSTANCIA

Como las providencias que se notifican en los siguientes radicados son de carácter reservado al tenor de lo dispuesto por el art. 9 del decreto 806 de 2020 no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, pedirlo al correo [j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co), con indicación de su nombre completo, identificación y parte que es en el proceso. (art 9 decreto 806 de 2020)

RADICADO
05-440-31-84-001-2021-00210-00

**DANIELA CIRO CORREA**  
**CITADORA**



Auto interlocutorio:	491
Radicado:	05-649-40-89-001-2018-00171-01
Proceso:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante	ADRIANA GALEANO GARCIA
Demandado	FERNANDO ALBEIRO MUÑOZ TEJADA
Tema y subtemas:	INADMITE RECURSO

## **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Cinco de octubre de dos mil veintiuno

Procede el despacho a efectuar el correspondiente análisis de admisibilidad del recurso de apelación interpuesto subsidiariamente a la reposición por la parte demandada frente al auto del 9 de julio de 2021.

### **CONSIDERACIONES**

Según el artículo 320 del CGP el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión, según el artículo 321 del CGP son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad y los autos proferidos en primera instancia que taxativamente señale la ley

De otra parte y en virtud de lo consagrado por el artículo 21 del CGP:

**ARTÍCULO 21. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN ÚNICA INSTANCIA.** Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:

7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias.

En presente caso, es claro que el proveído censurado fue emitido al interior de un proceso de UNICA INSTANCIA, al tratarse de un proceso ejecutivo de alimentos que promovió la señora ADRIANA GALEANO GARCIA en representación de K.M.G y contra FERNANDO ALBEIRO MUÑOZ TEJADA y en consecuencia, no es necesario elaborar complejas disertaciones para concluir que el camino de la alzada no es otro que su INADMISIÓN.

Por lo expuesto, El JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA-  
ANTIOQUIA

**RESUELVE**

**ÚNICO.- INADMITIR** el auto del 9 de julio de 2021, conforme a los considerandos,  
en lo que concierne a la concesión del recurso de apelación en el efecto devolutivo.

**NOTIFÍQUESE**



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
**JUEZ**



**Fabian Enrique Yara Benitez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**303fb7392b6e201251eed6591d2c7cfcf506504c9e2a0508231022ce6acffca2**

Documento generado en 05/10/2021 12:03:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Auto N°:	492
Radicado:	05440-31-84-001-2021-00209-00
Proceso:	VERBAL – INVESTIGACION DE PATERNIDAD
Demandante:	COMISARIA DE FAMILIA DE EL PEÑOL EN INTERÉS DE LOS MENORES S Y V.G.G
Solicitante:	CAMILA FERNANDA GALVIS GIL
Demandado:	DANILO RINCON
Tema y subtemas:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

## **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Cinco de octubre de dos mil veintiuno

Procede el Despacho a dar por terminado, por DESISTIMIENTO TÁCITO, el presente proceso verbal de INVESTIGACION DE PATERNIDAD, promovido por la COMISARIA DE FAMILIA DE EL PEÑOL, a solicitud de la señora CAMILA FERNANDA GALVIS GIL en contra del señor DANILO RINCON, toda vez que a pesar que se requirió mediante auto del 18 de agosto de 2021 el cumplimiento de una actuación de parte, no se realizó la misma.

### **CONSIDERACIONES**

Contempla el artículo 317, numeral 1º, del Código General del Proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que para

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Mediante auto del 18 de agosto de 2021 notificado por estados 47 del 19 de agosto de 2021 se requirió a la parte interesada para que diera impulso al proceso dando cumplimiento a la notificación de la demanda, pero a pesar de conocer que dicho requerimiento se realizó en los términos y bajo el apremio del artículo 317 del CGP la parte no promovió alguna actuación que implicara la continuidad del trámite.

En consecuencia, se decretará el desistimiento tácito del proceso verbal de INVESTIGACION DE PATERNIDAD, promovido por la COMISARIA DE FAMILIA DE EL PEÑOL, a solicitud de la señora CAMILA FERNANDA GALVIS GIL en contra del señor DANILO RINCON; se dispondrá la terminación del proceso, se ordenará el desglose de los anexos aportados y se procederá al archivo del expediente, sin que sea procedente, en atención a la naturaleza del asunto, dar aplicación a las consecuencias establecidas en los literales f) y g) del artículo 317 del CGP, a efecto de que la demandante en cualquier momento pueda iniciar de nuevo el proceso en interés y protección de su hijo menor de edad-.

Adicional a ello, nuestro Estatuto Procesal Civil no tiene establecido otro mecanismo legal que reemplace el desistimiento tácito que permita dar salida a procesos inactivos por falta de impulso de las partes, lo cual generan un cumulo de expedientes sin que se avizore su resolución, cuyo impulso no depende del Despacho sino de las partes.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso verbal de INVESTIGACION DE PATERNIDAD, promovido por la COMISARIA DE FAMILIA DE EL PEÑOL, a solicitud de la señora CAMILA FERNANDA GALVIS GIL en contra del señor DANILO RINCON, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del numeral 1º del artículo 317 del CGP.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de los documentos, sin las previsiones consagradas en los literales f) y g) del artículo 317 del CGP, dada la naturaleza del asunto, y hágase entrega de aquellos a la parte solicitante.

**CUARTO:** ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE**



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**

**Juez**



**Firmado Por:**

**Fabian Enrique Yara Benitez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0f15750c60612fe60a35f232b9087d62cb73550ded62c9e90b0101b5df59a5ee**

Documento generado en 05/10/2021 12:03:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05-440-31-84-001-2019-00318-00

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Cinco de octubre de dos mil veintiuno

Dada las condiciones de bioseguridad actuales, del recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto y mediante este auto se corre traslado al no recurrente por tres días, conforme lo dispone el artículo 110 del CGP.

En conocimiento por el mismo término informe de la Comisaría de Familia de El Peñol.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ



**Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f94b17fb9a37c95f0c729eedd7ee38562a1a90c079355a62741ffa90e41dcf67**

Documento generado en 05/10/2021 12:03:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**  
**RADICADO. 05440-31-84-001-2018-00113-00**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**  
**Cinco de Octubre de dos mil veintiuno**

Toda vez que el anterior informe no fue objeto de reparo por ninguno de los interesados se le imparte aprobación.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
**JUEZ**



Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
295d096e4f85514ccf5d34493a1a6d473941339f81202c77786a7d5109584fd8  
Documento generado en 05/10/2021 12:03:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2021-00100-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA  
Cinco de octubre de dos mil veintiuno

Se INADMITE la demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS promovida por BIBIANA MARÍA VALENCIA GÓMEZ en calidad de representante legal del menor J.J.L.V frente al señor HENRY LOPERA RIVERA, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: ADECUARÁ la respectiva liquidación del crédito presentada conforme al salario que para el año 2021 certificó al juzgado la autoridad pagadora del demandado y la cual se le pone en conocimiento.

SEGUNDO: DEBERÁ INFORMAR la manera en que obtuvo el canal digital de la parte demandada y **allegar evidencias** que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde al demandado (art. 8° Decreto 806 de 2020).

TERCERO: PRESENTARÁ la demanda al igual que el lleno de requisitos coadyuvada o a través de la COMISARIA DE FAMILIA (LEY 1098 de 2006) o de un estudiante de consultorio jurídico o de abogado titulado conforme el Decreto 176 de 1971 con poder (Sentencia Sala de Casación Civil Corte Suprema de Justicia STC 5247 de 2018, STC – 10890-2019, STC 2570 de 2020).

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**

**JUEZ**



**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fcbbfd2f72570147e138a17aa84e1dec7aa327d93acaa7be085228c74c1c9f4**

Documento generado en 05/10/2021 12:03:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Auto N°:	493
Radicado:	05440-31-84-001-2021-00104-00
Proceso:	VERBAL – INVESTIGACION DE PATERNIDAD
Demandante:	COMISARIA DE FAMILIA DE SAN RAFAEL EN INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO M.N.O.A.
Demandado:	DUBERNNEY DE JESUS AGUDELO MORALES
Solicitante:	MISLEY YESENIA ORTEGA ARCILA
Tema y subtemas:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

## **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Cinco de octubre de dos mil veintiuno

Procede el Despacho a dar por terminado, por DESISTIMIENTO TÁCITO, el presente proceso verbal de INVESTIGACION DE PATERNIDAD, promovido por la COMISARIA DE FAMILIA DE SAN RAFAEL, a solicitud de la señora MISLEY YESENIA ORTEGA ARCILA en contra del señor DUBERNNEY DE JESUS AGUDELO MORALES, toda vez que a pesar que se requirió mediante auto del 18 de agosto de 2021 el cumplimiento de una actuación de parte, no se realizó la misma.

### **CONSIDERACIONES**

Contempla el artículo 317, numeral 1º, del Código General del Proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que para

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Mediante auto del 18 de agosto de 2021 notificado por estados 47 del 19 de agosto de 2021 se requirió a la parte interesada para que diera cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., pero a pesar de conocer que dicho requerimiento se realizó en los términos y bajo el apremio del artículo 317 del CGP la parte no promovió alguna actuación que implicara la continuidad del trámite.

En consecuencia, se decretará el desistimiento tácito del proceso verbal de INVESTIGACION DE PATERNIDAD, promovido por la COMISARIA DE FAMILIA DE SAN RAFAEL, a solicitud de la señora MISLEY YESENIA ORTEGA ARCILA en contra del señor DUBERNNEY DE JESUS AGUDELO MORALES; se dispondrá la terminación del proceso, se ordenará el desglose de los anexos aportados y se procederá al archivo del expediente, sin que sea procedente, en atención a la naturaleza del asunto, dar aplicación a las consecuencias establecidas en los literales f) y g) del artículo 317 del CGP, a efecto de que la demandante en cualquier momento pueda iniciar de nuevo el proceso en interés y protección de su hijo menor de edad-.

Adicional a ello, nuestro Estatuto Procesal Civil no tiene establecido otro mecanismo legal que reemplace el desistimiento tácito que permita dar salida a procesos inactivos por falta de impulso de las partes, lo cual generan un cumulo de expedientes sin que se avizore su resolución, cuyo impulso no depende del Despacho sino de las partes.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso verbal de INVESTIGACION DE PATERNIDAD, promovido por la COMISARIA DE FAMILIA DE SAN RAFAEL, a solicitud de la señora MISLEY YESENIA ORTEGA ARCILA en contra del señor DUBERNNEY DE JESUS AGUDELO MORALES, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del numeral 1º del artículo 317 del CGP.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de los documentos, sin las previsiones consagradas en los literales f) y g) del artículo 317 del CGP, dada la naturaleza del asunto, y hágase entrega de aquellos a la parte solicitante.

**CUARTO:** ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE**



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**

**Juez**



**Firmado Por:**

**Fabian Enrique Yara Benitez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0352451402f33ef2a4df26797e87b0524da25e4ec7f0fcab446f7a9bba2e8039**

Documento generado en 05/10/2021 12:03:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00226-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Cinco de octubre de dos mil veintiuno

Por haberse presentado los recursos de “reposición y en subsidio de apelación” de manera extemporánea, pues no se hizo dentro de los tres días siguientes a la notificación por estados del mandamiento de pago, conforme lo enseña el inciso tercero del artículo 318 del CGP se RECHAZAN DE PLANO tales medios de impugnación, máxime cuando este es un asunto de ÚNICA INSTANCIA frente al que no cabe medio de impugnación vertical (Art 21.7 del CGP)

Frente al recurso de queja, también se NIEGA su trámite pues evidentemente y hasta este auto, el Juzgado no ha denegado la concesión de algún recurso de apelación. (Artículo 352 del CGP)

En lo que atañe al AMPARO DE POBREZA, DEBERÁ coadyuvar la petición la misma demandada, pues el artículo 152 del CGP es claro en indicar que es el solicitante **no su abogado el que** deberá afirmar bajo juramento que no se halla en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos

Se RECONOCE PERSONERÍA a la abogada MARISOL GARCIA COLORADO para representar a la demandada en las condiciones y términos del poder conferido.

Finalmente, dentro del término legal, la parte demandada se pronuncia frente al mandamiento de pago instaurado en su contra, razón por la que a la luz de lo dispuesto en el art. 443 del C.G.P, se corre traslado de la excepción de fondo planteada por el término de diez días, a la parte demandante, término en el cual se podrá pronunciar sobre ella y adjuntar o pedir las pruebas que pretenda hacer valer.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ**

  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**  
El anterior auto se notificó por Estados N° 57 hoy a las 8:00  
a. m. – Marinilla 65 de octubre de 2021  
**La Secretaría certifica que este auto se notifica por  
Estados electrónicos**

**Firmado Por:**

**Fabian Enrique Yara Benitez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**950aa0cbf2655026f2a52c938d5a23363f46127453626d80b6aad8ff126fe70b**

Documento generado en 05/10/2021 12:04:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05-440-31-84-001-2018-00571-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA  
Cinco de octubre de dos mil veintiuno

Como ha vencido el término para que el partidor presente la partición, se ORDENA REQUERIR para que en el término de TRES DÍAS allegué el trabajo partitivo elaborado o en sentido contrario, si aún no lo ha hecho y entendiendo lo compleja de tal labor, solicite un término adicional para tal menester, por el juzgado remítase copia de este proveído al e mail del partidor.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ



**JUZGADO DE CIRCUITO  
PROMISCOUO 001 DE FAMILIA  
MARINILLA - ANTIOQUIA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA  
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY  
527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**947FA9DD8A5A6F4A883673D6F19DF556DECA2E817501A3839943D1A597BC  
A03D**

DOCUMENTO GENERADO EN 05/10/2021 12:04:11 PM

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:  
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>**



RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00026-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Cinco de octubre de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta el memorial y anexos aportados por el apoderado demandante ALEJANDRO BUILES VELASQUEZ, se agregan al expediente, constancia de envío y devolución, notificación por aviso, auto admisorio y demanda aportados y, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 de junio de 2020 se ordena realizar el emplazamiento para notificación personal al señor ELKIN DE JESUS ZAPATA BEDOYA en el registro Único de Personas Emplazadas.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**

**Juez**



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Marinilla - Antioquia

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 2016-00560-00**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a3d6cd055f24187bdalc281d48563faf975817ec340abcefc4a9f0e18bc97d7

Documento generado en 05/10/2021 12:04:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2020-00161-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Cinco de octubre de dos mil veintiuno

Notificada como se encuentra la parte demandada y vencido el término legal de contestación de la demanda, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se señala el día VEINTITRES de NOVIEMBRE de 2021 a las 10:00 AM en la cual se llevara a cabo la AUDIENCIA CONCENTRADA VIRTUAL, es decir, se agotará tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

Cada parte se encargará de brindar los medios técnicos para establecer videoconferencia con sus testigos y con ellos mismos, para tal efecto las partes informarán a este juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la audiencia los correos electrónicos o el canal digital que dispone para efectos de enviar la invitación para videoconferencia, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos, pues se fija con la suficiente antelación la audiencia a fin que manifiesten las partes si cuentan o no con medios tecnológicos dentro de la ejecutoria, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

Por tanto, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 ibídem, se DECRETA prueba solicitadas por las partes y las que el despacho estima decretar de oficio, recordándoles a las partes y apoderados que conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 373 del CGP se recibirá el testimonio de las personas que se encuentren presentes y prescindirá de los demás

**DECRETO DE PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:**

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con la demanda y traslado de excepciones.

ORALES:

Interrogatorio de parte a los demandados

Declaración de MARTA INES RIVERA ATEHORTÚA

Declaración de FLOR MARÍA RIVERA ATEHORTÚA

Declaración de DIOSELINA ATEHORTÚA

Empero, como todos los testigos declararán sobre lo mismo (los hechos de la demanda) dado que así se petitionó esa prueba, DESDE YA se le hace saber a la demandante que se limitará la prueba testimonial una vez escuchadas al menos DOS DECLARACIONES, por lo que se le insta a que seleccione los que considere más relevantes.

**PARTE DEMANDADA-CURADOR AD LITEM**

Interrogatorio de parte a los demandados enunciados en el escrito petición de pruebas.

**DE OFICIO**

INTERROGATORIO: El Despacho interrogará a las partes, en el día y hora señalados para la audiencia, la cual se agotará virtualmente.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ



**Firmado Por:**

**Fabian Enrique Yara Benitez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e5cdc9dd96a79277432e72ce90a0d2030937caaf0c69d78d668b7e49fca673a5**

Documento generado en 05/10/2021 12:04:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



<b>Auto interlocutorio:</b>	494
<b>Radicado:</b>	05-440-31-84-001-2020-00159-00
<b>Proceso:</b>	J.V. MUERTE PRESUNTA PÓR DESAPARECIMIENTO
<b>Demandante:</b>	ELSY MARGARITA HENAO GUARIN
<b>Demandado:</b>	OSCAR ALONSO HENAO GUARIN
<b>Tema y subtemas:</b>	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

## **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Cinco de octubre de dos mil veintiuno

Procede el Despacho a dar por terminado, por DESISTIMIENTO TÁCITO, la presente demanda con tramite de jurisdicción voluntaria de MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO del Señor OSCAR ALONSO HENAO GUARIN instaurada por la señora ELSY MARGARITA HENAO GUARIN

Lo anterior teniendo en cuenta que transcurrió el término de que trata el art. 317 del C.G.P, sin que se haya presentado actuación alguna de parte de la accionante, como es el gestionar la notificación de la parte demandada.

### **CONSIDERACIONES**

Contempla el artículo 317, numeral 1º, del Código General del Proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que para

“desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Mediante auto del 22 de septiembre de 2020 se admitió la demanda contenciosa, oportunidad en la que se ordenó el agotamiento de las publicaciones requeridas en

este especial trámite, gestión a efectuarse exclusivamente a través de la parte interesada, SIN que se advierta intención efectiva de lograr su notificación, razón por la cual se le requirió el 18 de agosto de 2021 para gestionar oportunamente dicha labor, sin que hasta la fecha se observe intención de proceder tal y como se indicará en dicha providencia.

La situación descrita genera tardanza en la resolución del presente asunto, y como quiera que perpetuar un pronunciamiento dentro de esta causa puede ocasionar daños a los extremos procesales o a terceros, manteniéndolos atados un proceso indefinidamente, aunado que se encuentra cumplido el término señalado por el numeral 1 del artículo 317 del CGP, sin que las partes hubiesen promovido alguna actuación que implicara la continuidad del trámite.

Adicional a ello, nuestro Estatuto Procesal Civil no tiene establecido otro mecanismo legal que reemplace el desistimiento tácito que permitan dar salida a procesos inactivos por falta de impulso de las partes, lo cual generan un cumulo de expedientes sin que se avizore su resolución, cuyo impulso no depende del Despacho sino de las partes, sin embargo, considera el despacho que dada la naturaleza del asunto, en la que se hace imperioso a futuro establecer el estatus de existencia o no del desaparecido, el juzgado advertirá que no habrá lugar a las sanciones que establece la norma a fin que la gestora pueda en cualquier momento promover un nuevo proceso.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

#### RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO de la presente demanda con tramite de jurisdicción voluntaria de MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO del señor OSCAR ALONSO HENAO GUARIN instaurada por la señora ELSY MARGARITA HENAO GUARIN, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del numeral 2º del artículo 317 del CGP, sin aplicar las consecuencias s

consagradas en los literales f) y g) del artículo 317 del CGP, dada la naturaleza del asunto.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos y hágase entrega de aquellos a la parte solicitante, sin aplicar las consecuencias consagradas en los literales f) y g) del artículo 317 del CGP.

CUARTO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ

  
**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA**  
El anterior auto se notificó por Estados N°57 hoy a las 8:00  
a. m. – Marinilla 06 de octubre de 2021  
**La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados  
electrónicos.**

**FIRMADO POR:**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO DE CIRCUITO  
PROMISCOU 001 DE FAMILIA  
MARINILLA - ANTIOQUIA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA  
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY  
527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**64CC9252540ADE10866D262592B234C7D887974C49BBF9919A74FEEB6E9F**

**C460**

DOCUMENTO GENERADO EN 05/10/2021 12:04:21 PM

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:  
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>**



RADICADO. 05440-31-84-001-2020-00166-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Cinco de octubre de dos mil veintiuno

Vencido el término que la ley otorga al demandado para ejercer su derecho de defensa, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se señala el día VEINTICUATRO de NOVIEMBRE de 2021 a las 10:00 AM en la cual se llevara a cabo la AUDIENCIA CONCENTRADA VIRTUAL, es decir, se agotará tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

Cada parte se encargará de brindar los medios técnicos para establecer videoconferencia con sus testigos y con ellos mismos, para tal efecto las partes informarán a este juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la audiencia los correos electrónicos o el canal digital que dispone para efectos de enviar la invitación para videoconferencia, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos, máxime cuando fue informado por ambas partes el canal digital, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

Por tanto, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 ibídem, se DECRETA prueba solicitadas por las partes y las que el despacho estima decretar de oficio, recordándoles a las partes y apoderados que conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 373 del CGP se recibirá el testimonio de las personas que se encuentren presentes y prescindirá de los demás

**DECRETO PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:**

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con la demanda.

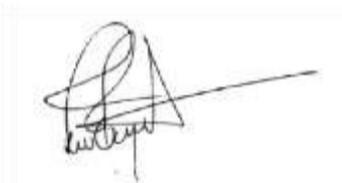
TESTIMONIAL: No hubo solicitud

**DECRETO PRUEBAS PARTE DEMANDADA:**

No contestó la demanda

Se ADVIERTE a los interesados, que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Del mismo modo, SE INDICA que la inasistencia a esta diligencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa; así mismo, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

**NOTIFÍQUESE**



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**

Juez



**Firmado Por:**

**Fabian Enrique Yara Benitez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d5fad8677fb620747ff10f600c071c702c009b7806569754056bceccf5945474**

Documento generado en 05/10/2021 12:04:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**